



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION MINERA NO. 18/84

CONSIDERANDO: Que los señores Heriberto de Peña Olivares y Alejandro Quírico Pagán, dominicanos, mayores de edad, provistos respectivamente de la cédulas de identidad personal Nos. 130767, - y 142191, de la serie 1ra., ambos domiciliados en Santo Domingo, solicitaron al Estado, el otorgamiento de una concesión para explotar calizas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, denominada "NARANJO", con un área de cinco punto cuarenta y tres (5.43) hectáreas, ubicada en los Parajes Miguel y Naranja Dulce, Sección Borbón, Municipio y Provincia de San Cristóbal.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dicha concesión se ha estimado favorable a los intereses nacionales, por cuanto el material a extraer es materia prima de diferentes industrias Nacionales.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la tramitación de ley incluída la publicación de un extracto de la solicitud en un periódico de circulación nacional sin que se haya suscitado oposición a la fecha.

Registrado el día 22 del mes octubre  
del año 1984 Por Inda Belletré .../

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 2 -

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del 16 del mismo mes y año y la recomendación de la Dirección General de Minería.

VISTA: La aprobación dada por el señor Presidente de la República, con sujeción al artículo 153 de la antedicha Ley Minera, según comunicación No. 21190, de fecha 26 de julio de 1984.

POR TANTO, se ha resuelto emitir la siguiente:

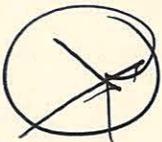
R E S O L U C I O N

ARTICULO PRIMERO: OBJETO Y AREA DE LA CONCESION

Se otorga por este acto a los señores Heriberto de Peña, Olivares y Alejandro Quírico Pagán, en lo adelante denominados "LOS CONCESIONARIOS, la concesión de explotación para rocas calizas denominada "NARANJO", ubicada en los Parajes Miguel y Naranja Dulce, Sección Borbón, Municipio y Provincia de San Cristóbal, con un área de cinco punto cuarenta y tres (5.43) hectáreas, cuyos linderos se demarcan en plano anexo firmado y se describen a continuación.

Registrado el día 22 del mes octubre  
del año 1984 Por Rida Belletier

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 3 -

El punto de referencia (P.R.) está ubicado a 46.99 metros, en dirección rumbo sur 45° 13' 33" Este, del vértice No. 3 de la triangulación hecha por la Dirección General de Minería, vértice que se localiza en las coordenadas U.T.M. 2,041,981.929 m.N y 379,152.964 m.E., en el Paraje Miguel, de la Sección Borbón del Municipio y Provincia de San Cristóbal.

El punto de partida (P.P.) está ubicado a 60.04 Mts. con un rumbo Sur 57° 06' 33" Este del punto de referencia.

El punto de referencia está relacionado con tres visuales de la manera siguiente:

<u>VISUALES</u>	<u>RUMBOS ASTRONOMICOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.R.-V1	S 52° 42' 33" E	8.75 Mts.
P.R.-V2	S 35° 55' 33" E	9.18 "
P.R.-V3	N 89° 13' 33" O	11.42 "

LINDEROS

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. A-B	Sur	36.23 Mts.
B-C	Oeste	240.97 "

Registrado el día 22 del mes octubre del año 1984 Por hidakellies .../

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 4 -

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
C - D	Norte	240.00 Mts.
D - E	Este	190.00 "
E - F	Sur	70.00 "
F - G	Este	50.97 "
G- P.P. A	Sur	133.77 "

Superficie: 5.43 has.

ARTICULO SEGUNDO: METODOS DE EXTRACCION Y PRODUCCION  
COMERCIAL

1) La extracción de rocas calizas que ampara la presente resolución se realizará conforme al plan de minado que de común acuerdo se establezca entre LOS CONCESIONARIOS y la Dirección General de Minería.

Se entiende que los frentes mineros deberán ser mantenidos limpios y rastreados, debiendo LOS CONCESIONARIOS perforar zanjas para asegurar el drenaje del mismo. en forma que evite daños a los predios agrícolas vecinos.

Registrado el día 22 del mes octubre  
del año 1984 Por Hidalgo Lletier

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 5 -

2) Al clausurar un frente minero, LOS CONCESIONARIOS procederán en lo inmediato a rehabilitar el suelo, reponiendo para ello si la hubiere, la capa vegetal removida y resemebrando el área en la medida que preserve el equilibrio ecológico.

3) No se permitirá la apertura de frentes mineros sustitutos si LOS CONCESIONARIOS no han cumplido el requisito anterior, a juicio de la Dirección General de Minería.

4) Los residuos de la explotación deberán ser depositados en terrenos al servicio de LOS CONCESIONARIOS y los desperdicios no podrán ser arrojados al medio ambiente en forma perjudicial para la vida animal y vegetal.

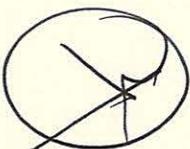
5) LOS CONCESIONARIOS se comprometen a mantener un ritmo de producción de por lo menos 25,000 M<sup>3</sup> anuales.

No obstante, se entiende que habrá producción comercial cuando LOS CONCESIONARIOS vendan rocas calizas en cantidad suficiente para proporcionar participación de beneficios al Estado por vía de impuesto sobre la renta.

Registrado el día 22 del mes octubre  
del año 1984 Por Wanda Pelletier

ARTICULO TERCERO: IMPUESTOS

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 6 -

1) LOS CONCESIONARIOS pagarán al Estado, un cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas que derivan cada año de la explotación, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley Minera No. 146.

2) Para la determinación de la ganancia neta imponible LOS CONCESIONARIOS no podran hacer deducciones por concepto de agotamiento del yacimiento, ni tampoco, amortizar gastos previos de explotación, ya que estos últimos no han sido reportados ni aprobados de acuerdo con la referida Ley Minera.

3) Las depreciaciones anuales de las instalaciones de la explotación se harán en base a la escala del artículo 125 de la referida Ley Minera, las cuales serán para el caso como sigue:

Equipo de planta de beneficio.....	5%
Camiones, tractores y vehículos livianos.....	20%
Equipo pesado de mantenimiento y de transporte (p alas mecánicas, grúas, tractores pesados) y equipo pesado en general.....	10%
Edificios y otras construcciones de caracter permanente salvo los indicados más adelante.....	12%
Viviendas de empleados y otras edificaciones de la índole.....	5%

.../

Registrado el día 22 del mes de octubre del año 1984 Por *[Signature]*

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 7 -

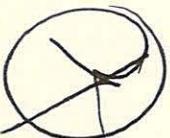
4) Asimismo, LOS CONCESIONARIOS pagarán semestralmente, por adelantado, en una colecturía de Rentas Internas, durante los meses de junio y diciembre, la patente minera o impuesto de superficie del artículo 115 de la Ley Minera No. 146, en base a la tarifa del artículo 116 de la misma. Los pagos de este impuesto con posterioridad a los meses antes indicados estarán penalizados con un diez por ciento (10%) de recargo.

5) Además pagaran una regalía equivalente al cinco por ciento (5%) del precio de venta F. O. B. puerto dominicano, si exportaren rocas caliza en estado natural. Esta regalía se liquidará provisionalmente en la Oficina de Aduanas correspondiente dentro de los diez (10) días siguientes a cada embarque y estará sujeta a una liquidación definitiva dentro de los tres (3) meses después de efectuada al exportación. El precio de venta será determinado de acuerdo a las cotizaciones del mercado internacional y en base a las previsiones del artículo 119 de la referida Ley Minera No. 146.

6) Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a cada pago de impuesto.

registrado el día 27 del mes octubre  
del año 1984 Por pido Pelletier ...1

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 8 -

ARTICULO CUARTO: EXONERACIONES

LOS CONCESIONARIOS se acogen en cuanto a exoneraciones a las disposiciones del artículo 129 de la Ley Minera citada. En consecuencia, estarán exentos de pagar impuestos de importación sobre e quipos y maquinarias destinados y adecuados a la explotación, reactivos químicos y efectos de laboratorio, combustibles (excepto gasolina), lubricantes, substancias y todos los medios de producción ne cesarios a la explotación, previa recomendación de la Dirección General de Minería, siempre que dichos artículos no se produzcan en el país. En tal sentido acatarán las limitaciones y trámites que se produzcan de acuerdo con la política general de importaciones del país.

Los artículos que se importen exonerados en virtud de esta resolución, no podrán ser traspasados sinó con arreglo a las disposiciones que rigen la materia, previa notificación a la Dirección General de Minería. Cualquier violación al respecto se reputará falta grave, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO QUINTO: OTRAS OBLIGACIONES

Sin que lo enumerado a continuación constituya limitación

registrado el día 27 del mes octubre...1  
del año 1914 Por hidroalletez

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 9 -

a alguna otra disposición de la mencionada Ley Minera o a cualquier otra obligación contractual o municipal, si la hubiere, LOS CONCESIONARIOS quedan obligados a lo siguiente:

1) A no realizar trabajos mineros dentro del área de poblaciones, cementerios y jardines, ni en la proximidad de edificios, carreteras y/o cualquier otra vía de comunicación, telegráfica o telefónicas, canales de riego, monumentos históricos, fortaleza y zonas militares.

2) A evitar, dentro de lo posible, daños a los propietarios y/o ocupantes del suelo, con la obligación de indemnizarlos previamente por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos en relación con las indemnizaciones serán depositados por LOS CONCESIONARIOS en la Dirección General de Minería antes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

3) A cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajos, seguro social, accidentes de trabajo, sanidad, así como las normas que le imponga la Dirección General de Minería sobre policía y seguridad mineras.

Registrado el día 27 del mes octubre  
del año 1984 Por Hidalberto

.../

Encargado del Registro Público de Minería



GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 10 -

4) A mantener durante todo el plazo de la explotación un adecuado programa de repoblación forestal dentro de toda el área de la concesión bajo la orientación de la Dirección General de Minería.

5) A llevar libros de contabilidad formalizados cumpliendo los requisitos legales vigentes en la materia.

6) A presentar a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación dentro de los treinta (30) y noventa (90) días siguientes al período respectivo.

Los informes semestrales resumirán el progreso de la actividades y los anuales informarán formalmente sobre desarrollo y preparación de el o los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído, material procesado y método de procesamiento, productos derivados, beneficios económicos obtenidos y cuantos datos les requiera la Dirección General de Minería.

ARTICULO SEXTO: SUSPENSION DE LA EXTRACCION DE MATERIALES

Registrado el día 27 del mes octubre  
del año 1984 Por Vidal Pelletier

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- 11 -

Los requisitos del plan de minado así como los puntos 2, 3, y 4 del Artículo Segundo están dirigidos a la preservación del bien común. En tal virtud, cualquier incumplimiento al respecto podrá causar la suspensión temporal del minado. Dicha suspensión será ordenada por la Dirección General de Minería, mediante acto con fijación de plazo para corregir el o los incumplimientos, utilizando para el efecto todos los medios pertinentes.

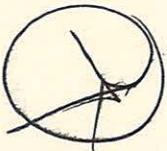
La no corrección de la falta y la extracción de materiales en un frente minero suspendido serán estimadas faltas graves, bajo toda reserva de derecho.

ARTICULO SEPTIMO: DE LA LEY

La Ley Minera No. 146 de fecha 4 de junio de 1971

Registrado el día 22 del mes Octubre  
del año 1984 Por Hidalberto ...!

Encargado del Registro Público de Minería





GOBIERNO DE CONCENTRACION NACIONAL

REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

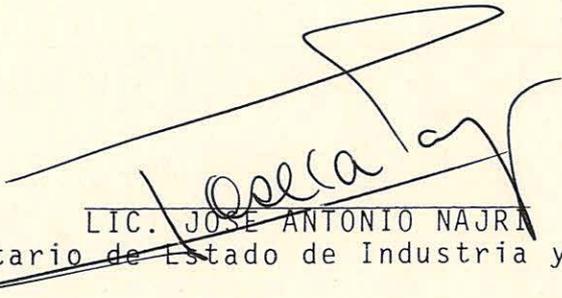
- 12 -

completa esta resolución en los asuntos no tratados.

En Santo Domingo, D. N. a los *dieciocho (18)* días  
del mes de *octubre* del año mil novecientos ochenta y  
cuatro (1984).

Recomendada por la Dirección  
General de Minería

  
MIGUEL A. PEÑA  
Director General

  
LIC. JOSE ANTONIO NAJRA  
Secretario de Estado de Industria y Comercio.

Registrado el día 22 del mes octubre  
del año 1984 Por Hidalgo

Encargado del Registro Público de Minería